

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.



NUE 8-FR-2022

Falta de Respuesta

XXXXX contra Municipalidad de Chinameca

Improcedencia

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con quince minutos del nueve de marzo del año dos mil veintitrés.

El 16 de junio del 2022, **XXXX XXXXX** presentó a este Instituto vía correo electrónico solicitud ante la supuesta falta de respuesta por parte del oficial de información de la **Municipalidad de Chinameca**, en virtud de dos solicitudes interpuestas en fechas 20 y 21 de abril del 2022 ante ese ente obligado.

I. Al respecto, de conformidad con el Art. 75 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-; 54 y 76 de su reglamento (RELAIP), el procedimiento de Falta de Respuesta debe, entre otros puntos, presentarse por escrito, de forma libre o en los formularios aprobados por este Instituto, **dentro de los 15 días hábiles siguientes al periodo en que debió brindársele la información.**

En este sentido, este Instituto advierte que el escrito interpuesto por el solicitante no cumple con los requisitos formales establecidos en la ley, debido a que el procedimiento ha sido incoado de forma extemporánea, según lo señalado en el párrafo precedente, ya que si la solicitud fue interpuesta el 20 de abril del 2022, tuvo que recibir respuesta el 4 de mayo, de igual forma en su solicitud del 21 de abril, tuvo que haber recibido respuesta el 5 de mayo de este mismo año, con base al Art. 10 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; por lo tanto, el plazo para interponer el recurso de falta de respuesta finalizó el 26 y 27 de mayo respectivamente.

En acotación con lo anterior, cabe resaltar que los plazos conferidos a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables; por lo que en consecuencia, este Instituto considera procedente rechazar *in limine*, el presente procedimiento de falta de respuesta, por las causal estipulada en el Art. 97 letra a) de la LAIP.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

No obstante lo anterior, se le hace saber al ciudadano **XXXX XXXX** que le queda salvo el derecho de volver a plantear una solicitud de información, respecto a la misma que le fue requerida a la **Municipalidad de Chinameca** y, ante una eventual falta de respuesta, puede incoar un nuevo procedimiento de esta naturaleza ante este Instituto, de conformidad al Art. 75 de la LAIP.

II. Por tanto, con base a las razones anteriormente expuestas, a la jurisprudencia aludida y a las disposiciones citadas, además de los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, este Instituto, **resuelve:**

a) Declarar improcedente la solicitud por falta de respuesta presentada por **XXXX XXXX**, por las razones expuestas, quedando habilitado su derecho para interponer nueva solicitud de falta de respuesta en caso de contar con los requisitos procesales para tal efecto.

b) Trasladar definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

c) Hacer saber a las partes que contra este acto administrativo solo cabe el recurso de reconsideración, no siendo necesario agotar la vía administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

d) Notificar esta resolución al solicitante por medio del correo electrónico en la cual remitió su solicitud de falta de respuesta, dejando constancia de haberse realizado la notificación.

Notifíquese. –

R. GOMEZ, A. GREGORI, D.H.S

PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS Y LAS COMISIONADAS QUE LA SUSCRIBEN